

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1705 del 30 de septiembre del 2021 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por parte del apoderado del demandante, habiendo sido CONFIRMADO y sin condena en costas, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1705 del 30 de septiembre del 2021, mediante el cual se liquidan las costas, aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de febrero de 2024

En Estado No. **017** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ STELLA CUARTAS GALEANO contra EMCALI
E.I.C.E. – Radicación: 760013105-006-2019-00356-0

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 277

Por revisión de agenda se hace necesario reprogramar la fecha y hora señalada para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, la del **26 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **017** del **12 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 263

Revisado el expediente se observa que, siendo labor de la parte Actora, no efectuó la notificación del litisconsorte necesario, función que el Despacho a través de la Secretaría efectuó en la fecha a través de correo electrónico para evitar la parálisis del proceso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la fecha y hora señalada para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día **5 de septiembre de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **017** del **12 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CIELITO RIOS CALVO contra COLPENSIONES – Radicación: 760013105-006-2021-00248-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Revisado el expediente se observa que, aunque se requirió a las partes para que aporten al plenario la historia laboral del causante, así como la resolución que negó la pensión de sobrevivientes a la Demandante, guardaron silencio, lo que impide dar apertura a las audiencias programadas.

De otro lado, revisada la contestación de la demanda se observa que COLPENSIONES expresó que la reclamación efectuada el 10/02/2021 fue resuelta por Resolución SUB 62936 del 29/09/2020, así como en el hecho 7º indica que la pensión de sobrevivientes también le fue negada a LUIS FELIPE VELEZ ROJAS, en calidad de hijo del afiliado fallecido, lo que lleva al Despacho a determinar que se debe vincular en calidad de litisconsorte necesario a dicho reclamante, siendo necesario que las partes informen las direcciones y/o datos para cumplir con la correspondiente notificación.

Se advierte que la parte Demandante tiene la carga de lograr la notificación del litisconsorte necesario.

Se requiere a COLPENSIONES para que aporte al plenario la carpeta administrativa y pensional del causante HUGO MAURICIO VELEZ CONEO, identificado con la c.c. 79.373.118.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LUIS FELIPE VELEZ ROJAS.**

Segundo: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al integrado en calidad de litisconsorte necesario; carga que está a cargo de la parte Demandante.

Tercero: REQUERIR a las partes para que informen las direcciones y/o datos para lograr la notificación del litisconsorte necesario.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda al vinculado en calidad de litisconsorte necesario por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial.

Quinto: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte al plenario la historia laboral del causante HUGO MAURICIO VELEZ CONEO, identificado con c.c. 79.373.118, las resoluciones que negaron la pensión de sobrevivientes y la carpeta administrativa y pensional del afiliado fallecido.

Sexto: FIJAR horas y fecha para celebrar las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS el **26 de noviembre de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **017** del **12 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ ENITH SOTO MORALES contra LAURA S.A.S. –
Radicación: 760013105-006-2021-00350-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 277

Por revisión de agenda se hace necesario reprogramar la fecha y hora señalada para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, la del **19 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **017** del **12 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, n u e v e (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.125

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de febrero de 2024

En Estado No. 017 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo COLPENSIONES	\$ 500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo COLPENSIONES	\$1.300.000.00
TOTAL	\$1.800.000.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.115

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de febrero de 2024

En Estado No. **017** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de MEDIMAS EPS S.A. y en favor del Demandante	\$ 500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S y en favor del Demandado	\$1.300.000.00
TOTAL	\$1.800.000.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 265

Revisado el expediente se observa que, las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, ni cumplieron con la carga de notificar a la integrada **EMSERVIVALES LTDA**, por lo que se les requerirá nuevamente y para evitar la parálisis del proceso, se hace necesario reprogramar la fecha y hora señalada para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto No.1347 del 14/07/2023 y cumplan con la carga de notificar a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria **EMSERVIVALES LTDA**.

Segundo: REPROGRAMAR la fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS, para el día **12 de septiembre de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 017 del 12 de febrero de 2024 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. – HODECOL SAS. a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto admisorio conforme lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 -anexo 03 ED - NO presentó contestación a la demanda, por tanto se tendrá por no contestada la demanda por esta parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. – HODECOL SAS, según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de febrero de 2024

En Estado No. 017 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.127

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión. Por otro lado, es pretendido por la parte demandada que sea llamada en calidad de litisconsorte necesario a la ARL SURA, como quiera que en una eventual condena, la ARL se vería obligada a asumir el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas, como lo es el pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial o una pensión de invalidez; el Despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a la Doctora DIANA NELLY GUZMAN LARA con C.C. No 51.759.498 de Bogotá y T.P. No 63.530 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A _ SURA ARL, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la mañana (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de febrero de 2024

En Estado No. **017** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Página 1

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

cvc

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCIO PUENTES GUTIERREZ CONTRA
COLPENSIONES E.I.C.E. y PROTECCIÓN S.A. – RADICACION: 760013105006-2022-00183-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.149

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES E.I.C.E.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **18 de marzo de 2024 a la hora de las 4:00 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **017** del **12 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 145

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial del ejecutante presentó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación por él incoado contra el auto interlocutorio No. 849 del 15/05/2023 – anexo 06 ED - y el cual se aceptará en virtud de lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas con ocasión al desistimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

El Dr. HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, en calidad de apoderado de la ejecutante, en fecha 03/02/2023 -anexo 05 ED-, formuló recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio 110 del 27/01/2023, que libra mandamiento de pago contra COLPENSIONES, el cual le fue notificado el 30/01/2023.

Así mismo mediante correos electrónicos del 11/04/2023, allega liquidación del crédito y solicitud de entrega del título judicial No. 469030002896583 del 06/03/2023 por valor de \$3.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario -anexos 08 y 09 ED-.

Por otro lado, mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone la excepción de PAGO PARCIAL -anexo 06 ED-.

Posteriormente la apoderada de Colpensiones, sustituye poder a la Dra. Maria Verónica Haro Gómez, quien solicita pronunciamiento frente a las excepciones presentadas por su representada -anexo 11 ED-.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir si el recurso se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma, para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del CPTSS, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .).

Así las cosas, tenemos que el escrito de reposición fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la providencia recurrida fue notificada por estados el 30/01/2023 y el escrito de reposición se allegó el 03/02/2023, superando el término anteriormente señalado.

De otra parte, con relación a la solicitud de entrega de título el Despacho no accede, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto, conforme el art. 447 del CGP y con relación a la liquidación del crédito allegada el Despacho le correrá traslado en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra en el anexo 11 del expediente digital poder de sustitución conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, apoderada de Colpensiones, en favor de la Dra. MARIA VERÓNICA HARO GOMEZ, el Despacho le reconocerá personería a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder de sustitución inicialmente conferido a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 110 del 27/01/2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega del título judicial de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: TENER por revocado el poder conferido a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **17** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 269

Una vez revisado el proceso se advierte que con fecha del 16/11/2023 -anexo 10 ED-, fue atendido el requerimiento efectuado mediante auto 1512 del 08/11/2023, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO URDINOLA BETANCOURT en calidad de apoderado judicial de los señores JAIR PRIETO AGUDELO y JUAN DAVID PRIETO AGUDELO. Así mismo se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del señor JOHN SEBASTIAN PRIETO AGUDELO, conforme poder obrante en el folio 32 del anexo 01 del expediente digital.

A continuación, teniendo en cuenta que con fecha del 25/08/20223 la parte ejecutante allegó liquidación de crédito actualizada -anexo 06 ED-, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada y se le requerirá para que informe si la acepta o no, advirtiéndole que en caso de presentar desacuerdo deberá allegar su respectiva liquidación de crédito.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO URDINOLA BETANCOURT, identificado con C.C. No. 16.697.756 y T.P. 144.122 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los señores JAIR PRIETO AGUDELO, JUAN DAVID PRIETO AGUDELO y JOHN SEBASTIAN PRIETO AGUDELO, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Parte ejecutada de la liquidación del crédito actualizada propuesta por la parte ejecutante por el término de **TRES (03) días**, a fin de que se pronuncie sobre ella, **ADVIRTIENDO** que en caso de presentar desacuerdo deberá allegar su respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc.2

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **17** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

El representante legal suplente de la entidad ejecutada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” -anexo 04 del ED-.

Por su parte, con fecha del 15/06/2023, el apoderado judicial de la entidad ejecutada PORVENIR S.A., Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION, solicitando la terminación y archivo del presente proceso - anexo 05 del ED-.

Por otro lado la apoderada de la ejecutante, Dra. YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA, mediante correo electrónico allegado 08/09/2023, informa que las entidades ejecutadas ya cumplieron con la obligación de hacer y solicita la continuación del proceso ejecutivo únicamente por las COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO -anexo 08 ED-.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que no obra diligencia de notificación personal a las entidades ejecutadas Colpensiones y Porvenir S.A. por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Y teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá como apoderado Judicial de PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ y como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la Doctora YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificada con la CC No. 1.113.638.081 y T.P. No. 252.865 del CSJ, como

apoderada sustituta de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial visible en el folio 25 del anexo 01 del expediente digital.

Por otro lado, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2020-00198:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002909715	05/04/2023	\$ 3.320.000,00	PORVENIR S.A.
469030002945103	12/07/2023	\$ 2.320.000,00	COLFONDOS S.A.
469030003010344	21/12/2023	\$ 1.160.000,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 25 del anexo 01** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las ejecutadas Colpensiones y Porvenir S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad ejecutada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder a el conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificada con la CC No. 1.113.638.081 y T.P. No. 252.865 expedida por el CSJ, como apoderada sustituta de la ejecutante.

SEXTO: ENTREGAR a la Dra. YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificada con C.C. 1.113.638.081 y T.P. No. 252.865 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002909715	05/04/2023	\$ 3.320.000,00	PORVENIR S.A.
469030002945103	12/07/2023	\$ 2.320.000,00	COLFONDOS S.A.
469030003010344	21/12/2023	\$ 1.160.000,00	COLPENSIONES

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. 17 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

La apoderada de Colpensiones, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de "PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas -anexo 13 ED-.

Por su parte el apoderado del ejecutante descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 12 ED- manifestando que aún existen valores pendiente por cancelar respecto de la Resolución SUB 143208 del 31/05/2023 mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial y presenta liquidación de crédito; con relación a la excepción de prescripción manifiesta que si bien las mesadas pensionales si prescriben, el derecho a la pensión es imprescriptible, y finalmente solicita que las demás excepciones sean declaradas improcedentes, ya que no están enmarcadas dentro de las taxativamente permitidas por el art. 442 del CGP. Adicionalmente, con fecha del 16/01/2023, el apoderado de la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución y allega nuevamente liquidación de crédito en relación con los intereses moratorios -anexo 14 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES* y *DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, si bien está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso, es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Respecto a la excepción de **PAGO**, indica la parte ejecutada que mediante Resolución SUB 143208 del 31/05/2023, la entidad dio cumplimiento a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, motivo por el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo; no obstante, la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, manifiesta que aún existen valores pendientes por cancelar, por lo que se tendrá como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos en la mencionada resolución y se continuará el proceso por los términos establecidos en el mandamiento de pago.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. *Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*

4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*

7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”
(Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social,

ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: *“Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”*.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”* y que *“La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional.”

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(...)”*

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...” y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen

de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...
Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia y no probadas las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP.

Así las cosas, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación del crédito aportada por el mandatario de la parte actora -anexos 12 y 14 ED- para que presente las objeciones que considere necesarias de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como apoderada de COLPENSIONES conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES.

QUINTO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 143208 del 31/05/2023.

SEPTIMO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días para que presente las objeciones que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **017** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 248

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 095 del 24 de enero del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANGEL BONILLA GUTIERREZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa y/o pensonal incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ANGEL BONILLA GUTIERREZ con C.C. 6.154.636.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA con C.C. No. .1.111.764.508 y T.P. 313.183 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 096 del 24 de enero de 2024, notificado por estados el 25 de enero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CASTRO en contra de AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 249

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 101 del 29 de enero del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, el Demandante presenta solicitud de integración de las sociedades PLASTICOS JAHELLA S.A. y FERPLASTICOS S.A.S. por cuanto aduce que el Demandante prestó servicios para dichas entidades en actividades de alto riesgo y cuyas cotizaciones especiales no se ven reflejadas en la historia laboral, razón por la que se continua negando la prestación pensional reclamada; y por ello, el Despacho considera pertinente vincularlas en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ELIECER TRUJILLO CARRILLO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a las sociedades PLASTICOS JAHELLA S.A. y FERPLASTICOS S.A.S. conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, PLASTICOS JAHELLA S.A. y FERPLASTICOS S.A.S., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ELIECER TRUJILLO CARRILLO con C.C. No. 16.740.675.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora JULIANA ESPINOSA MARÍN con C.C. No. 1.151.935.596 con T.P. No. 307.332 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 117 del 31 de enero de 2024, notificado por estados el 01 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ESPERANZA RODRIGUEZ POTES en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de febrero de 2024

En Estado No. - 017 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 276

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 120 del 31 de enero del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ALBERTO CARDENAS BEDOYA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUIS ALBERTO CARDENAS BEDOYA con C.C. 76.043.028.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS con C.C. No. 42.118.959 y T.P. 226.308 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 278

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 121 del 01 de febrero del 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A.,

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA con C.C. No. 15.380.337 y T.P. No. 115.384 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de enero de 2024**

En Estado No. - **017** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 279

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 132 del 01 de febrero de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, observa el Despacho que la parte Demandante eleva solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de las Pólizas de Cumplimiento Entidad Estatal Nos. 21-44-101069977 y 21-44-101396086 tomadas por UNIMETRO S.A.- folios 36 al 38 anexo 1ED-; no obstante, el Despacho negará el llamamiento, por no acreditarse que el Demandante sea beneficiario de las pólizas que aduce, y en esa medida, existe falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ENO HERNEY BEDOYA MELLIZO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, METROCALI S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN-, y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, METROCALI S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN-, y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la parte demandante respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamada en garantía por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora YULIET ANDREA MEDINA NARANJO con C.C. No. 29.671.532 con T.P. No. 156.144 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de enero de 2024**

En Estado No. - **017** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 132

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MIGUEL ANGEL URIBE CASTRO contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S-A - UNIMETRO S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, METROCALI S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN-, y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En la parte introductoria de la Demanda se señala como litis a METROCALI S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN-, y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin embargo, se señalan pretensiones en su contra, por lo que dichas entidades deben ser relacionadas como demandadas; y corregirse el escrito de demanda y el poder.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar o eliminar la pretensión 2.1.12, como quiera que, en la misma se solicita condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a quien se señala como llamada en garantía y contra quien va dirigida la solicitud de llamamiento; y como quiera que, la demanda va dirigida directamente contra la parte Demandada, deberá excluir dicha pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que, las pretensiones contra la mencionada aseguradora se encuentran en la respectiva solicitud de llamamiento.
3. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar los documentos que aparecen en los anexos (numerales 2,5 y siguientes) en el acápite correspondiente a pruebas documentales y excluirlos del acápite de anexos; aportándolos consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 250

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARCELA VALENCIA GARCIA contra FLOTA MAGDALENA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación **actualizado** de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. Deberá ajustar la enumeración del acápite de hechos, toda vez que, del numeral DECIMO repite nuevamente el numeral SEXTO siguientes, lo que dificulta una adecuada contestación. De igual forma, en el acápite de pretensiones del numeral SEGUNDO pasa al CUARTO y en adelante varios numerales se encuentran repetidos y en desorden; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
6. En el acápite de pruebas no se relacionan todos los documentos que fueron aportados. Por lo que se debe ajustar el acápite relacionando cada uno de los documentos, estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan.
8. Debe aportar copia de la tarjeta profesional, teniendo en cuenta que se actúa en nombre propio conforme lo dispone el Artículo 33 del CPTSS.

9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
11. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 262

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA CLAUDIA SANCHEZ PEREZ en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA CLAUDIA SANCHEZ PEREZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA CLAUDIA SANCHEZ PEREZ con C.C. 42.101.499.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. No. 71.268.554 y T.P. 139.617 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - 017 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 262

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ MARINA DEL SOCORRO GIL GOMEZ en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZ MARINA DEL SOCORRO GIL GOMEZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUZ MARINA DEL SOCORRO GIL GOMEZ con C.C. 31.959.030.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO con C.C. No. 66.771.253 y T.P. 96.721 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - 017 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 266

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RUBEN DARIO GARZON CABEZAS contra FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES F.C.E.C.E.P., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar (ciudad) en que prestó servicio el trabajador, y ajustar el hecho PRIMERO especificando cada uno de los contratos celebrados y sus extremos temporales, debidamente clasificados dentro del mismo numeral.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Si bien, la parte Demandante, en el correo de radicación de la demanda copia al correo maribel_pisso@fundacioncecep.edu.co, no es posible validar que el mismo corresponda al correo de notificación de la entidad accionada; y en consecuencia, no se dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe ajustar el acápite de competencia, indicando el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
4. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. En el acápite de pruebas no se relacionan todos los documentos que fueron aportados. Por lo que se debe ajustar el acápite relacionando cada uno de los documentos, estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una

verificación de manera eficiente.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 267

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS HERNANDO GARCIA ORTIZ en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS HERNANDO GARCIA ORTIZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUIS HERNANDO GARCIA ORTIZ con C.C. 10.103.244

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - 017 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 268

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIR GRISALES VELASQUEZ contra SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
3. En el acápite de pruebas no se relacionan todos los documentos que fueron aportados. Por lo que se debe ajustar el acápite relacionando cada uno de los documentos, estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto la reclamación del derecho pretendido se realizó en la ciudad de Pereira- folio 108 anexo TED-; y teniendo en cuenta que, el domicilio principal y de notificaciones de las demandadas es en la Ciudad de Bogotá; es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la parte demandada o la ciudad de Pereira como lugar en que se presentó la reclamación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Pereira, por ser la ciudad más cercana al domicilio de la Demandante.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por MARTHA LUCIA GIL GARCIA en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - 017 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto la parte demandante no ha realizado reclamación del derecho pretendido en esta Ciudad y el domicilio de las demandadas se encuentra en la Ciudad de Medellín – folios 86 al 98 anexo 1ED-; por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Medellín como domicilio principal de las demandadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de PROTECCIÓN S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordenará su remisión al Juez Laboral del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente reclamación de lo aquí pretendido, por lo que se debe acudir al juez del lugar del domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por ALBA LUCIA RIVAS OSORIO en contra de PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 270

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RAFAEL ARMANDO TRIVIÑO TRIVIÑO contra PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en las pretensiones PRIMERA y TERCERA, como quiera que en las mismas se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio.
3. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; sobre todas las pretensiones, como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de enero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 271

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIME MEDINA contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, en la que acredite que se surtió en la Ciudad de Cali, esto es, con sello de radicación de la entidad.
2. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, por ello se debe incluir un hecho en el que se indique la fecha en que presentó la reclamación del derecho reclamado. Así mismo, deberá aclarar el hecho 4, indicando la fecha en que se presentó la solicitud referida; y el hecho 5 deberá ser ajustado por cuanto resulta confuso.
3. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en las pretensiones 1 y 5, como quiera que, en la primera no se indica que concepto se pretende; y en la segunda, se relaciona erróneamente la norma con la se funda la pretensión.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de enero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 272

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAVIER VERJAN AGUIRRE en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAVIER VERJAN AGUIRRE quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JAVIER VERJAN AGUIRRE con C.C. 79.347.300.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES con C.C. No. 66.661.075 y T.P. 223.699 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 273

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JHON MARIO VERA URREA en contra de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JHON MARIO VERA URREA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ANDRES FELIPE HURTADO SAA con C.C. No. 1.144.061.803 y T.P. 354.184 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 274

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RICAURTE ARAUJO SEPULVEDA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RICAURTE ARAUJO SEPULVEDA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa y/o pensonal incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de RICAURTE ARAUJO SEPULVEDA con C.C. 16.255.272.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de febrero de 2024**

En Estado No. - **017** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 275

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO con C.C. No. 94.486.629 y T.P. No. 156.145 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de enero de 2024**

En Estado No. - **017** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario